

Oficio N° 15.406

VALPARAÍSO, 18 de marzo de 2020

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para prohibir el aumento de precios de los productos que indica en caso de alerta sanitaria, epidemia o pandemia, correspondiente al boletín N° 13.303-11, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en el Código Sanitario, a continuación del artículo 94, el siguiente:

“Artículo 94 bis.- Prohíbese, en el caso de una epidemia o pandemia y cuando la autoridad sanitaria respectiva haya declarado alerta sanitaria, aumentar los precios de los productos farmacéuticos, productos alimenticios y dispositivos de uso médico que sirvan para la prevención y el tratamiento de enfermedades relacionadas con dicha alerta, epidemia

o pandemia, como asimismo de los productos que sirvan para prevenir de forma directa o indirecta la alerta sanitaria o pandemia, y de los que cumplan funciones de higiene personal, domiciliaria o ambientales.

Lo anterior será aplicable a los laboratorios, farmacias, almacenes farmacéuticos y demás establecimientos que vendan o comercialicen estos productos. Corresponderá a la autoridad sanitaria determinar, mediante resolución fundada, el listado completo de productos que quedarán afectos a esta medida.

La prohibición descrita en los incisos anteriores solo regirá durante la alerta sanitaria, epidemia o pandemia.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con una multa de cincuenta unidades tributarias mensuales a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción de lo dispuesto en este artículo se produjere una vez declarado estado de sitio, asamblea o emergencia; o una vez producida la calamidad pública que dé origen al estado de catástrofe, se sancionará con el doble de las multas ya indicadas, además del retiro de las mercaderías."."

DISOPOSICIONES TRANSITORIAS

“Artículo primero.- Si en el momento de la entrada en vigencia de esta ley se encuentra en vigencia una alerta sanitaria, epidemia o pandemia decretada por la autoridad sanitaria respectiva, las farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos comerciales deberán retrotraer los precios de los medicamentos, productos alimenticios y dispositivos de uso médico al que tenían en el momento de decretarse dichas circunstancias. Lo anterior será fiscalizado por la autoridad sanitaria conforme a las reglas establecidas en el artículo 94 bis del Código Sanitario.

Artículo segundo.- La autoridad sanitaria podrá establecer un número máximo de productos críticos para ser comprados en los establecimientos anteriormente descritos.”

Hago presente a V.E. que el artículo segundo transitorio, fue aprobado en general y en particular con el voto afirmativos de 93 diputados de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General de la Cámara de Diputados (S)